



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	673
Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	ALEXANDER URIBE HIGUITA identificado con la cédula 71.531.685
Demandadas:	ANA LUCILA HIGUITA DE URIBE, IVAN DARIO URIBE HIGUITA, JOSE ELIAS URIBE HIGUITA, MARTHA EUGENIA URIBE HIGUITA, MARIA RUTH URIBE HIGUITA,
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-00260-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso verbal de Petición de Herencia promovido por el señor ALEXANDER URIBE HIGUITA identificado con la cédula 71.531.685 en contra de las señoras ANA LUCILA HIGUITA DE URIBE, IVAN DARIO URIBE HIGUITA, JOSE ELIAS URIBE HIGUITA, MARTHA EUGENIA URIBE HIGUITA, MARIA RUTH URIBE HIGUITA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos.

- Deberá adecuar la demanda, incluyendo como extremo pasivo a todas las personas a las que le fue adjudicada la herencia, faltado los señores BEATRIZ ELENA URIBE HIGUITA, EDILMA URIBE HIGUITA, HERNANDO DE JESUS URIBE HIGUITA, LUCILA DE JESUS URIBE HIGUITA, LUZ MARINA URIBE HIGUITA, MARIO DE JESUS URIBE HIGUITA, Y RAMON ANTONIO URIBE HIGUITA.
- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de todos y cada uno de los demandados (numeral 2 artículo 84 y 85 del Código General del Proceso).

- Deberá indicar la dirección, con nomenclatura y municipio teléfono y correo electrónico de todos y cada uno de los demandados, en forma separada. Adicionalmente de los correos electrónicos que se informen, se deberá indicar bajo la calidad de juramento que ese es el correo electrónico de esa persona, aportar la **prueba** de que el correo electrónico realmente corresponde a esa persona. Ley 2213 de 2022 Art. 8° y
- Respecto de la pretensión tercera, deberá dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso.
- Deberá aportar el trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante sentencia del Juzgado 18 Civil Municipal
- Sin ser motivo de inadmisión, para efectos de fijar la caución, indicará el valor comercial del bien que pretende afectar con la medida cautelar
- Se informará un número telefónico personal en el cual puede ser contactado el demandante.

SEGUNDO: Para representar al señor ALEXANDER URIBE HIGUITA identificado con la cédula 71.531.685, se le reconoce personería a la abogada ESTEFANY BOTERO HIGUITA identificada con cc Nro. 1.216.715.802 y portadora de la TP. 301.744 del C.S. de la J, correo electrónico estefany.botero@hotmail.com en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ac95a841d4542299941ea8e067fdd7271be2748f4f1fb390bdf645aea9727**

Documento generado en 20/06/2023 08:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>